

Modelo social de discapacidad, bajo las perspectivas de la Corte Interamericana. Desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2006-2016) hacia la práctica del modelo social de discapacidad

Social model of disability, under the perspective of the Inter-American Court. Jurisprudential development of the Inter-American Court of Human Rights (2006-2016) towards the practice of the social model of disability

Carlos A. SARMIENTO CONTRERAS*

RESUMEN: A través del desarrollo interamericano de derechos humanos, se ha gestado la nueva ola de protección frente a las personas con discapacidad, relegando los históricos modelos religioso y clínico, que, auspiciando la participación de nuevos factores, como condicionamiento para el refuerzo de las obligaciones internacionales de los Estados, a través de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad en el 2006, dan implementación formal del modelo social de discapacidad. De tal manera, se entra a evidenciar a través del alcance del corpus iuris internacional de los derechos de las personas con discapacidad, los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, del periodo comprendido entre 2006 a 2016, frente a la dinamización y/o efectivización del referido modelo, en evidencia de condiciones o situaciones de discapacidad. Mediante la utilización del método de recolección, con modulador a innovar en materia jurídica, denominado: Big Bang, de forma cronológico descriptiva.

* Abogado de la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, en la Facultad de Ciencias Sociales. Actualmente, Miembro del Instituto Internacional de Derechos Humanos-Capítulo Colombia e investigador del mismo. Contacto: <carlosarmi97@gmail.com>. Fecha de recepción: 03/03/2019. Fecha de aprobación: 15/06/2019..

PALABRAS CLAVE: Discapacidad; deficiencia; discriminación; barreras sociales; condición de discapacidad; situación de discapacidad; enfoque de derechos humanos.

ABSTRACT: Through the inter-American development of human rights, the new protection against people with disabilities has been gestated, relegating historical religious and clinical models; that, by sponsoring the participation of new factors, as conditioning for there enforcement of the international obligations of the States, through the Convention of the rights of persons with disabilities in 2006, the formal case of the social model of disability is given. In this way, evidence is revealed through the scope of the international body of the rights of persons with disabilities, the rulings issued by the Inter-American Court of Human Rights, the period between 2006 and 2016, in view of there vitalization and / or Effectiveness of the referred model, in the evidence of conditions or situations of disability. Through the use of the collection method, with a modulator to innovate in the legal field, called: Big Bang, in a descriptive chronological manner.

KEYWORDS: Disability; deficiency; discrimination; social barriers; disability status; disability situation; human rights approach.

La actividad del jurista y del legislador no debe necesariamente focalizarse en las personas con discapacidad, y a veces ni siquiera en la discapacidad misma, sino en la sociedad y sus comportamientos para con ellos. Es la sociedad quien sufre discapacidades para valorar lo diferente, para entender las necesidades de quienes sufren impedimentos físicos, y para incluir a éstos en la vida comunitaria.¹

I. INTRODUCCIÓN

La historia ha atado diversos fenómenos y posturas frente al tema de la discapacidad, encontrándonos históricamente con acepciones religiosas, médicas y sociales que condicionaron mecanismos de exclusión, rechazo, manejo tortuoso e, incluso, la finalización de la misma vida. Así, la categorización del ser humano en normalidad y anormalidad, ha dispuesto tres modelos diferentes a lo largo de la historia, que han dimensionado la discapacidad tanto en factores endógenos como exógenos.

El primer modelo propuesto, se da en la antigüedad, arguyendo la divinidad como el factor principal por las conductas pecaminosas, un dogma religioso que posicionaba la coyuntura del concebido y el que concebía en el estigma social, se nacía con culpa y la muerte era propia de indignidad: “se consideraba que las personas con discapacidad eran una carga para la sociedad, sin nada que aportar a la comunidad, se suponía inconveniente el crecimiento y desarrollo de niños y niñas con discapacidad”².

¹ MARTIN, Santiago, “La discapacidad como un problema social de derechos humanos, en Campoy Cervera, Ignacio y Palacios, Agustina (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2007, p. 106.

² Ríos, Isabel, “El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derecho”, *CES Derecho*, Colombia, vol. 6, núm. 2, 2015, p.48.

Entrada la Edad Media, se concpciona la segunda etapa y/o modelo de discapacidad, la cual atada a la biología, permea en la medicina, contrastando para la época el incremento en “la exposición y el abandono de niños, así como los asilos, reformatorios y manicomios[...] Es la fase de reclusión, o de la persona con discapacidad como animal doméstico; esta persona deja de ser excluida del mundo humano y adquiere la categoría de ser humano, pero enfermo”³.

Con el siglo XXI, se evidencia la reestructuración de la concepción de discapacidad; conllevando a que en el 2006 por medio de la promulgación de la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (En adelante CRPD)⁴ se diera el origen del denominado modelo garantista bajo el sustrato del enfoque de derechos⁵.

Dicho modelo intenta equilibrar la balanza, frente a las prácticas de exclusión, reconociendo el goce pleno de los derechos humanos, atando el concepto de discapacidad a la interacción social: “esto significa que la discapacidad no está en la persona que tiene alguna limitación, sino en la relación de esta persona con un medio que puede ponerle barreras y excluirla o, por el contrario, aceptarla y brindarle los ajustes para que pueda desenvolverse funcionalmente dentro de su medio físico y social”⁶.

De tal manera que la gama normativa que se gesta ha posibilitado la concertación internacional del reconocimiento de derechos de las personas en condición de discapacidad, teniendo como base la CRPD, en el marco universal, a través de la Organización de las Naciones Unidas, incentivado por la adopción regional de instrumentos acorde al tema, tal es el caso de la Conven-

³ SEOANE, José, “¿Qué es una persona con discapacidad?”, *ÁGORA- Papeles de Filosofía*, vol. 30, 2011, p.145.

⁴ *Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad*. Disponible en: <shorturl.at/iktKU>. Fecha de consulta: 16 de febrero de 2019.

⁵ Cfr. Ríos, Isabel, *op. cit.*, p. 50.

⁶ *Idem*.

ción Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (En adelante CIADDIS)⁷, de 1999, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (En adelante SIDH), bajo el marco de la Organización de los Estados Americanos, aumentando la protección y refuerzo obligacional de los Estados. En esa perspectiva, el presente trabajo pretende estudiar, esencialmente el SIDH, intentando a través de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (En adelante CoIDH o Corte), como máximo órgano garantista alrededor de la efectividad de los derechos y obligaciones internacionales contraídas por los Estados, responder el siguiente planteamiento o pregunta de investigación: ¿Cómo ha dinamizado la jurisprudencia de la CoIDH el modelo social de discapacidad, a partir del 2006 hasta el 2016? Para ello, se desarrollará por medio del método de recolección con modulador *Big Bang* en tres acápites así: I) Metodología. II) Desarrollo histórico del *corpus iuris* frente a la discapacidad. III) Enfoque jurisprudencial de la Corte Interamericana de los derechos humanos.

II. METODOLOGÍA

El encasillamiento de la metodología particularmente se ve intensificado en los estudios de líneas jurisprudenciales, en el que el aval de aceptable o no, conllevan en la abstención y exasperación de un abogado a arriesgarse, plantear, innovar y desarrollar un método como propio. De tal forma que el presente trabajo, busca a través de su metodología derribar la concepción antes descrita, sin que ello implique dejar de lado ¿el por qué y el cómo? Precisamente, habrá que advertir que no se tiene en cuenta las metodologías tradicionales y los condicionamientos de las mismas, sino

⁷ Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Disponible en: <shorturl.at/msFZ9>. Fecha de consulta: 16 de febrero de 2019.

que se procura derivar un proceso de innovación metodológico en lo que se pretende plantear.

Ya que como lo expresa Diego López Medina “El problema jurídico es la pregunta que encabeza la línea de jurisprudencia y que el investigador intenta resolver mediante la identificación y la interpretación dinámicas de varios pronunciamientos judiciales, además de la relación de estos con otros órganos materiales normativos (tales como textos constitucionales o legales)”⁸. De conformidad con la metodología del citado autor, una vez hallada la sentencia arquimédica, se debería llevar a cabo la ingeniería en reversa; en la que, partiendo de dicha jurisprudencia, en cita de los anteriores pronunciamientos, que permiten la conducencia hacia la búsqueda de los cambios efectuados en la materialidad del órgano que la emitió.

Sin embargo, como ya ha sido expuesto la crítica frente a esta metodología, encabezado por Edgar Hernán Fuentes Contreras en su libro *Materialidad de la Constitución*, la metodología se queda corta para realizar una investigación completa⁹; y como se determinó a través del problema jurídico planteado, la presente investigación concepción a la dinámica referente a la discapacidad social mediante los fallos que emanan de la CoIDH, sin que medie una jurisprudencia especial, pues lo que compone la presente investigación es un momento histórico, que da origen al cambio del modelo clínico, al modelo social de discapacidad, para el 2006.

Como consecuencia, se abordó entonces el método censitario, expuesto por Edgar Hernán Fuentes Contreras¹⁰. En aplica-

⁸ Cfr. LÓPEZ MEDINA, Diego E., *El Derecho de los Jueces*, 2a ed., Bogotá, Universidad de los Andes-Legis, 2006.

⁹ Cfr. FUENTES CONTRERAS, Edgar, *Materialidad de la constitución*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2010, pp. 125-128.

¹⁰ FUENTES, Edgar y SUAREZ, Beatriz, “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Prolonguemos*, vol. 18, núm. 36, 2015, p. 67.

ción de dicho método, se realizó búsqueda en la página de la CoIDH¹¹ con la palabra discapacidad, arrojando 22 resultados, con cinco (5) casos llevados por esta¹². De lo anterior se evidenció la existencia de seis (6) sentencias de los cinco (5) casos llevados por la CoIDH; ya que el caso Ximénes Lopes contra Brasil, presenta dos (2) fallos uno de excepciones (2005) y el otro de fondo (2006); así, el objeto de la investigación plantea la discriminación de esta primera sentencia.

Sin embargo, mediante buscador independiente se encontró la relación del voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor en la sentencia del Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, con el tema de discapacidad materia objeto de la presente investigación del año 2016, el cual no fue relacionado como resultado del método censitario.

Así las cosas, si bien el método censitario aportó resultados significativos en cuanto a la investigación para la recolección de datos, se evidencia que el método censitario, no tiene en cuenta de manera completa los resultados emanados por la corporación que pretenden dilucidar el objeto de la investigación. Ahora, si recordamos que la pregunta de investigación que guía el trabajo es ¿Cómo ha dinamizado la jurisprudencia de la CoIDH el modelo de discapacidad social a partir del 2006 hasta el 2016? La mayor cantidad de documentos permite alcanzar mayor confiabilidad y validez de los resultados. En este sentido, y como fue indicado en el texto “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la CoIDH”, el méto-

¹¹ Herramienta de la página de la CoIDH, para el acceso a consultas de pronunciamientos: <<https://goo.gl/E3UDmY>>.

¹² Lo anterior con la delimitación temática en: i) Nombre del caso, ii) Identificación de sentencia, iii) Materia de la sentencia (Sentencia de excepciones preliminares; sentencia de fondo; sentencia de excepciones preliminares, fondo y reparaciones; sentencia de cumplimiento; resoluciones y otros [Resoluciones de la presidencia; reintegro al fondo de asistencia legal]) iv) Año v) Número (Ver anexo 1).

do incurre en falencias¹³, esto dado la diferencia sustancial de los buscadores¹⁴; no siendo aplicado el método censitario de manera efectiva en la presente investigación.

Por lo anterior, se entró en la revisión del método propuesto por Beatriz Suárez López y Edgar Fuentes Contreras, denominado de recolección¹⁵. Empero, el mismo fue considerado limitativo en vista de que: i) El objeto de esta investigación; no está relacionado a un derecho específico, sino a una situación que contrae efectos jurídicos diversos, en dependencia de la situación en concreta, que conllevan a la ampliación y limitación de los derechos de las personas discapacitadas en consecución de la implementación del nuevo modelo social de discapacidad. ii) La materia de investigación planteada en el método de recolección, deja abierto el ámbito temporal de investigación. Es por eso que el modulador o factor de corrección en el método de recolección a plantear se denomina Big Bang¹⁶. De tal forma que la situación punto de partida, se instaure como fundante para abordar la materia de investigación, acotando con ello, que se emana la recolección de datos desde el instante que cambian las condiciones fácticas que condicionan la activación del derecho y la jurisprudencia en este caso.

Así, dentro de una óptica temporal, el factor de ajuste del método de recolección para el presente trabajo, dará fijación del marco de expansión temporal, en vista que el universo jurídico que se desprende es infinito y el buscador de la CoIDH no evidencia la fijación por búsqueda de manera certera. Dicho de otra manera, pueden existir diversos puntos de inflexión frente al hecho

¹³ FUENTES, Edgar y SUAREZ, Beatriz. *op. cit.*, p. 68.

¹⁴ Cfr. *Ibidem*, p. 67

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ La materia era un punto infinitamente pequeño y de altísima densidad que, en un momento dado, explotó y se expandió en todas las direcciones, creando lo que conocemos como nuestro Universo, lo que incluye también el espacio y el tiempo. Véase: <shorturl.at/mrDIT>. Fecha de consulta: 26 de abril de 2019.

detonante, siendo menester indicar que este ajuste ha de tenerse en cuenta para investigaciones no extensivas, dado que las líneas jurisprudenciales tradicionales han pretendido el análisis de una cantidad exorbitante de jurisprudencia, dejando un sesgo en el estudio que se realizará, en dependencia de las habilidades del investigador.

Con ello, la búsqueda, hallazgo y vinculación de la jurisprudencia, mediante el método de recolección, como acción y efecto de juntar cosas dispersas, en aplicación del ajuste Big Bang, permite ramificar de manera más precisa y detallada las variaciones y los efectos que ostenta una situación frente a un universo jurídico de protección y garantía como lo es la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante CADH)¹⁷ y el corpus iuris interamericano en la protección individual y grupal de las personas y sus efectos inanes en los derechos.

Es por ello, que para efectos de esta investigación se tuvo en cuenta, como Big Bang, la instauración del modelo social de discapacidad para el (2006), dando marco temporal una década de jurisprudencia sobre la materia (2016).

III. DESARROLLO HISTÓRICO DEL *CORPUS IURIS* FRENTE A LA DISCAPACIDAD

De acuerdo al desarrollo normativo y de protección frente a los modelos de discapacidad implementados a lo largo de la historia, se ha evidenciado que, en conjunción con la sociología, el derecho internacional ha procurado la adecuación de sus disposiciones hacia un nuevo marco de protección de derechos humanos estrechados con la materia.

Así, la CoIDH presenta la evolución del *corpus juris* en materia de discapacidad a partir de la Declaración Americana de los

¹⁷ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <shor-turl.at/aioHP>. Fecha de consulta 16 de febrero de 2019.

Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en 1948¹⁸, en la cual se manifiesta la reivindicación de los derechos de las personas en condición de discapacidad¹⁹, siendo el punto de partida para implementar un marco de protección amplio y efectivo, el cual tomaría mayor forma a través del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador de 1988²⁰, el cual señala que toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad.²¹

Posteriormente, en 1999 se adoptó la CIADDIS, que, en su Preámbulo, fija que los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometidos a discriminación fundamentada en la discapacidad,²² dimanen de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano. Asimismo, dicha Convención consagró un catálogo de obligaciones que los Estados deben cumplir con el objetivo de alcanzar “la prevención y eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad”.²³

¹⁸ *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en: <shorturl.at/kDT49>. Fecha de consulta: 16 de febrero de 2019.

¹⁹ CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs Argentina. Serie No. 246. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2012. Párr. 128.

²⁰ *Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador*. Disponible en: <shorturl.at/asE46>. (16-03-2019).

²¹ *Ibidem*, Párr. 129.

²² *Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad*. Disponible en: <shorturl.at/msFZ9>. (16-03-2019).

²³ CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs Argentina. Serie No. 246, *op cit.*, Párr. 130.

Con ello, la CRPD adoptada en 2006, evidencia como “El concepto de discapacidad, adquiere estatus jurídico en la Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad por su carácter vinculante y obligatorio y, porque a la luz del enfoque de derechos este concepto hace énfasis en la condición de persona y no en su utilidad”.²⁴ Esta convención dará la posibilidad de que, por primera vez, la comunidad con discapacidad a nivel mundial cuente con un instrumento que les reconoce autonomía, capacidad y la exigibilidad de sus derechos y garantía de manera inmediata, porque los Estados que ratifiquen dicha convención deben implementar en todos sus estamentos la obligatoriedad de realizar los ajustes necesarios para que esta población acceda a todos los servicios en igualdad de oportunidades²⁵. (Ver anexo 3)

Este marco permite comprender los elementos suficientes para observar, como se hará a continuación, como se ha organizado su uso en las sentencias internacionales, esencialmente en la CoIDH.

IV. ENFOQUE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Entrando a los resultados, en sentido estricto, del proceso investigativo, el acápite a desarrollar se dividirá en la descripción jurisprudencial de los fallos emanados por la CoIDH, de manera cronológico ascendente, exponiendo inicialmente una referencia fáctica de la sentencia; dando continuidad con la descripción de la materia objeto de investigación y finalizando con un breve examen analítico de lo expuesto, así:

²⁴ Ríos, Isabel, *op. cit.*, p. 58.

²⁵ CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs Argentina. Serie No. 246, *op. cit.*, Párr. Párr. 129

A) CASO XIMÉNES LOPES VS BRASIL (2006)

El caso sub examine, acredita dentro de los hechos, vulneraciones de los derechos humanos para con el señor Damião Ximenes Lopes; el cual, bajo su padecimiento de discapacidad mental, fue internado en el centro de salud ajustado bajo el direccionamiento del Sistema Único de Salud Brasileño. Así, tras golpes y ataques contra su integridad²⁶, tres días después de ser internado falleció “sin ser asistido por médico alguno en el momento de su muerte, ya que la unidad pública de salud en que se encontraba internado para recibir cuidados psiquiátricos no contaba con ningún doctor en aquel momento”²⁷.

Mediante peritaje allegado por la Comisión del experto internacional en la materia de derechos humanos, Eric Rosenthal referenció:

Las personas con discapacidad mental están sujetas a prejuicios y fuertes estigmas, constituyendo un grupo vulnerable a violaciones de derechos humanos a nivel global; junto a ello, Cuatro relatores de las Naciones Unidas constataron que las personas con discapacidades mentales sufren de las más perversas formas de discriminación, así como de difíciles condiciones de vida frente a cualquier otro grupo vulnerable de la sociedad. Estas prácticas violatorias de los derechos de personas con discapacidades mentales siguen patrones similares en todo el mundo. Dichas personas son arbitraria e innecesariamente segregadas de la sociedad en instituciones psiquiátricas, donde se encuentran sujetas a tratamiento inhumano y degradante o a tortura²⁸,

²⁶ Cfr. CoIDH. Caso Ximénes Lopes Vs Brasil. Serie No. 149. Sentencia. 2006. Párr. 2.

²⁷ *Ibidem*, Párr. 112

²⁸ *Ibidem*, Párr. 46.

En consideración, la CoIDH realizó el análisis de responsabilidad internacional estableciendo como ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la CADH ya fuere por acción u omisión, y la omisión del Estado en prevenir que terceros vulneren los bienes jurídicos que protegen los derechos humanos.

Adicionalmente, se especificó que, de conformidad con la Resolución de la Comisión de Derecho Internacional, “también se puede adherir a responsabilidad de una persona o entidad, que, si bien no es un órgano estatal, está autorizada por la legislación del Estado para ejercer atribuciones de autoridad gubernamental”²⁹; reforzando las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, para lo cual será el Estado el encargado de tomar medidas determinables, efectivas y consecuenciales en función de las “particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre”³⁰ y tal inobservancia sería la consecuencia de la violación al deber de respeto consagrado en el artículo 1.1 de la CADH³¹.

De este modo, el caso fue abordado en direccionamiento del derecho especial de la salud, el cual estando en cabeza del Estado, tiene la obligación de regular una “prestación de servicios de salud públicos de calidad, de tal manera que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida y a la integridad física de las personas sometidas a tratamiento de salud”³². Ahora bien, de conformidad con la investigación que atañe, en vista de la condición particular del señor Ximénes Lopes, la CoIDH tomó apreciaciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso *Storck Vs Germany*, para lo cual se referenció: “con respecto a personas que necesitan de tratamiento psiquiátrico, la Corte observa que el Estado tiene

²⁹ *Ibidem*, Párr. 88.

³⁰ *Idem*.

³¹ Cfr. *Ibidem*, Párr. 84.

³² *Ibidem*, Párr. 99.

la obligación de asegurar a sus ciudadanos su derecho a la integridad física, bajo el artículo 8 de la Convención”³³.

Con ello, la CIDH consideró, que:

toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. La Corte reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad³⁴

En tal sentido, la Corte fue enfática en establecer el marco de protección especial, en el que sitúa a grupos de personas en circunstancias adversas y con menos recursos, que pueden conllevar a situaciones de riesgo, acrecentando las posibilidades de padecer discapacidades mentales, como era el caso del señor Damião Ximenes Lopes³⁵.

Con esto, estableció que el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro, es real, directo y significativo. Bajo esta perspectiva, los Estados se obligan a encuadrar las medidas necesarias a fin de prevenir todas las formas de discapacidad prevenibles, y dar a las personas que padecen de discapacidades mentales el tratamiento preferencial apropiado a su condición³⁶, adoptando medidas de carácter social legislativo, educativo, laboral, propiciando la plena integración de

³³ *Ibidem*, Párr. 102.

³⁴ *Ibidem*, Párr. 103.

³⁵ Cfr. *Ibidem*, Párr. 102.

³⁶ *Ibidem*, Párr. 104.

las personas con discapacidad en la sociedad y eliminando cualquier forma de discriminación.

Demostrando que es el Estado el llamado a propiciar la autonomía personal, atada a las connotaciones reales y de forma del conducir su vida conforme a sus convicciones y asegurando con ello las practicas que conduzcan a gozar sin mayor dificultad los derechos inanes que le pertenecen. Por consiguiente, la CoIDH deja sentado un primer fallo, más centrado al tema de la salud y enfermedad, en la que se evidencia la concertación de los derechos bajo la percepción de autonomía, contraponiendo la situación particular a la cual el Estado debe reaccionar para garantizarle el goce de sus derechos, analizado la situación particular y condicionando medidas y medios para efectivizar sus derechos. Así, da apertura a entablar la discapacidad como condición y situación, sin que se aclare la determinación y alcance de una y otra.

B) FURLAN Y FAMILIARES VS ARGENTINA (2012)

El 21 de diciembre de 1988, con 14 años de edad, Sebastián Furlan ingresó a un predio cercano a su domicilio, propiedad del Ejército Argentino, con fines de esparcimiento. Dicho predio era un circuito de entrenamiento militar abandonado, donde todavía había montículos de tierra y restos de una pista de infantería que estaba en estado de abandono, donde sufrió un accidente y perdió el conocimiento³⁷. Pese a que, finalmente, Sebastián Furlan terminó sus estudios secundarios a la edad de treinta años, el accidente afectó sus posibilidades de desarrollo educativo y sus posibilidades de relación con sus pares. En particular, las enormes dificultades que se le presentaron para acceder a un empleo digno, que se correspondiera con los beneficios sociales y provisionales acordes a la legislación laboral, sin tener un trabajo formal³⁸.

³⁷ Cfr. CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs Argentina. Serie No. 246, *op. cit.*, Párr. 72.

³⁸ Cfr. *Ibidem*, Párr. 116.

En ese marco, la Corte evidenció que las alegadas vulneraciones de derechos humanos se dan como derrotero de dos hechos, i) Sebastián Furlan era un niño al momento del accidente ii) El accidente presupuesto que se convirtiera en un adulto en condición de discapacidad³⁹ acotándose el marco jurídico sobre la discapacidad y niñez de manera conjunta. Con ello, la Corte observa que, bajo el sustrato de la nueva forma de abordar la discapacidad por las convenciones en la protección y garantía de los derechos humanos de las personas en condición de discapacidad, “implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva”⁴⁰.

Encuadrando primigeniamente, las tipologías de limitaciones a las cuales se ven enfrentadas las personas en condición de discapacidad, tales como barreras físicas, arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas⁴¹ que condicionan el actuar del Estado frente a la situación que se presenta; pues ha de ser este, el que acceda a implementar medidas de diferenciación positiva para efectivizar el real ejercicio y goce de derechos.

En este sentido, la CoIDH reiteró que cualquier persona en situación de vulnerabilidad, es titular de una protección especial, siendo imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su “condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad⁴². (Negrita fuera del texto); para lo cual ha de ser el Estado el que promueva la inclusión de las personas con discapacidad por me-

³⁹ Cfr. *Ibidem*, Párr. 124.

⁴⁰ *Ibidem*, Párr. 134.

⁴¹ Cfr. *Idem*.

⁴² *Idem*.

dio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad⁴³.

Así mismo, la Corte prohíja que el ámbito de protección acarrea en la adopción de medidas necesarias, a fin de que la discriminación que se relacione con las discapacidades sea eliminada. Siendo imperioso resaltar, que “el derecho a la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”⁴⁴ estando la protección de personas en situación de vulnerabilidad, bajo las obligaciones generales de respeto y garantía del Estado.

De esta suerte, la CIDH sentó una posición la que se acercó más al ideal del modelo social de discapacidad, el cual fue comprendido por condiciones y situaciones de discapacidad, que si bien no realizó la distinción entre uno y otro, si fijó la posición de la importancia de emplear métodos y/o formas de inclusión con miras al goce de los derechos de las personas, sin que la discapacidad sea abordada de manera aislada a la situación de contexto, sino que siempre se procure por acceder a la evaluación de un corpus iuris amplio que resulte servir para abarcar el caso en particular y se extensible en la sociedad en procura de ampliar el goce y ejercicio de los derechos humanos, limitando cada vez más la visión discriminadora que se presencia.

C) ARTAVIA MURILLO Y OTROS (FECUNDACIÓN IN VITRO)
Vs COSTA RICA (2012)

Los hechos del caso Artavia Murillo contra Costa Rica, se da en el seno del Decreto 24029 de febrero 1995, el cual dispuso la po-

⁴³ Cfr. *Idem*.

⁴⁴ *Ibidem*. Párr. 267.

sibilidad de realizar técnicas de fecundación in vitro, para parejas conyugales. Con todo, fue declarado inconstitucional, para el año 2000, dado que entidades privadas estaban tomando la fecundación in vitro como un negocio. En esta medida se arguye la violación de eliminar concebidos de forma deliberada sin técnica, ni proceso, pretendiendo jugar con la especie de ruleta rusa⁴⁵. Concluyendo en que las prácticas de fecundación in vitro, atentaban contra la vida y la dignidad del ser humano.

Dicho fallo tuvo connotaciones en la señora Artavia Murillo, la cual después de ser diagnosticada con infertilidad, no pudo acceder al método de fecundación in vitro y en vista de que no disponía de recursos suficientes para ir al extranjero a practicarse este método, finalmente se divorció de su pareja, motivado por la situación⁴⁶.

La Corte se dispuso, al realizar el análisis del caso en relación especial del artículo 11 de la CADH, frente a la injerencia arbitraria en la vida privada y familiar de la persona, en conjunto con la interpretación amplia del artículo 7 de la misma convención, que “éste incluye un concepto de libertad en un sentido extenso como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana”⁴⁷.

Frente a ello, la Corte efectuó una ponderación que analizó i) la severidad de la interferencia ocurrida en los derechos a la vida privada y familiar y los demás derechos involucrados. (...) el impacto desproporcionado relacionado con: ii) la discapacidad; iii)

⁴⁵ Cfr. CoIDH. Caso Artavia Murillo y Otros Vs Costa Rica. Serie No. 257. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2012. Párr. 71.

⁴⁶ Cfr. *Ibidem*, Párr. 88.

⁴⁷ *Ibidem*, Párr. 142.

el género, y iv) la situación socioeconómica. Y finalmente evaluó: v) la controversia sobre la alegada pérdida embrionaria⁴⁸, haciendo claridad que este trabajo se encargará de indicar lo relacionado en cuanto a la materia de la discapacidad, así:

i) Severidad de la limitación de los derechos involucrados en el presente caso. En primera medida, se determinó que el alcance del derecho a la vida privada y familiar ostenta una estrecha relación con la autonomía personal y los derechos reproductivos⁴⁹; por lo cual el fallo dictado por el Estado se constituyó como pieza originaria con efecto domino que tuvo efectos jurídicos y sociales en la limitación del ejercicio de derechos, frente a la decisión de intentar tener hijos mediante el método de fecundación in vitro. Implicando, de tal modo, que el Estado sostuviera de manera directa una injerencia para enfrentar la infertilidad, lo cual puso en contravía los derechos de la intimidad, autonomía, salud mental y a los derechos reproductivos de las personas.

Así, la Corte indicó que las “parejas sufrieron una interferencia severa en relación con la toma de decisiones respecto a los métodos o prácticas que deseaban intentar con el fin de procrear un hijo o hija biológicos. Pero también existieron impactos diferenciados en relación con la situación de discapacidad, el género y la situación económica”⁵⁰ involucrando, según el caso en concreto, la secuela de presenciar discriminación indirecta.

ii). Discriminación indirecta por impacto normativo respecto a Discapacidad, Género y situación económica. Una norma o práctica que aparentemente es neutra puede estar viciada y/o tener efectos que repercuten en aspectos contrarios a un grupo o persona con unas características determinadas⁵¹. Así, la Corte trae a colación el artículo 25 de la CRPD, indilgando que “las personas discapaci-

⁴⁸ *Ibidem*, Párr. 276.

⁴⁹ Cfr. *Ibidem*, Párr. 277.

⁵⁰ *Ibidem*, Párr. 284.

⁵¹ Cfr. *Ibidem*, Párr. 286.

tadas tienen el derecho de acceder a las técnicas necesarias para resolver problemas de salud reproductiva.⁵²

De lo anterior, tomando el concepto del perito Hunt, el cual indicó que “la infertilidad involuntaria es una discapacidad”⁵³, considerando que:

El Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual Costa Rica es Parte, reconoce que la `discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás´.⁵⁴

De lo expuesto la CoIDH reiteró, que: “la discapacidad resulta de la interacción entre las limitaciones funcionales de una persona y las barreras existentes en el entorno que impiden el ejercicio pleno de sus derechos y libertades”⁵⁵, recordando que es imperativo por parte de los Estados la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho⁵⁶.

Así, se evidencia que la Corte continua con una línea de percepción atada, si bien formalmente al modelo de discapacidad social, con pensamientos contingentes al modelo clínico, ya que estableció la extensión o protección con base en una determinación científica bajo el concepto de la enfermedad, que condujo hacia la restricción social por situaciones jurisdiccionales, las cuales tuvo implicaciones en la limitación de la plenitud de goce y ejercicio de los derechos humanos.

⁵² *Ibidem*. Párr. 289.

⁵³ *Idem*.

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ *Ibidem*, Párr. 290.

⁵⁶ Cfr. *Ibidem*, Párr. 292.

D) GARCÍA LUCERO VS CHILE (2013)

Mediante sentencia de agosto 28 de 2013, la CoIDH tiene la posibilidad de conocer caso referente a la materia de discapacidad, el cual, si bien no presenta un desarrollo inflexivo, si responde al criterio de sujeto de especial protección: los hechos que desprenden el conocimiento de la materia de la sentencia, comprenden al señor Leopoldo García Lucero, el cual, en la época de la dictadura en Chile, en 1973 es detenido por Carabineros, manifestando tortura, lesiones y amenazas. Posteriormente, es exiliado con base en el Decreto ley 81 del mismo año⁵⁷.

Con la caída de la dictadura, se empleó el sistema de reparaciones, de las cuales el señor García Lucero es pleno beneficiario. Sin embargo, la investigación de oficio sobre la tortura se inició en el 2011, lo cual, como lo manifiesta la Corte, era un plazo excesivo y, por tanto, faltando a su obligación de investigar de forma inmediata⁵⁸, responsabilizando al Estado por la violación al artículo 8 y 25 de la CADH.

Ahora bien, en lo referente a la investigación que nos atañe, se ha de indicar que el señor García Lucero “tiene diversos padecimientos de índole física y psicológica, para lo cual recibió tratamiento por varios años”⁵⁹, ostentando discapacidad permanente. Sin embargo, los daños alegados están fuera de la competencia temporal del Tribunal, abandonando el pronunciamiento en la materia⁶⁰, sin perjuicio de considerar la situación de especial vulnerabilidad, del señor García Lucero por su edad avanzada y su discapacidad permanente⁶¹, valorando las medidas que ha tomado el Estado en la materia.

⁵⁷ Cfr. CoIDH. Caso García Lucero y otras Vs Chile. Serie No. 267. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2013. Párr. 64.

⁵⁸ Cfr. *Ibidem*, Párr. 127.

⁵⁹ *Ibidem*, Párr. 80.

⁶⁰ Cfr. *Ibidem*, Párr. 230.

⁶¹ Cfr. *Ibidem*, Párr. 231.

E) GONZALES LLUY Y OTROS VS ECUADOR (2015)

El caso Gonzales Lluy y Otros contra Ecuador; abre la puerta a hablar del derecho a la educación de las personas con condiciones potencialmente generadoras de discapacidad como el VIH/SIDA. Puntualmente, tendremos, como hechos, a Talia, hija de la señora Lluy, la cual, al presentar hemorragia en 1998, fue llevada al hospital donde es diagnosticada con purpura trombocitopénica, haciendo necesaria la práctica de transfusión sanguínea. Dicho procedimiento, llevado por la Cruz Roja, le dio contagio a Talia de VIH⁶². La señora Lluy, presentó acción penal en 1998 y en febrero de 2005 se dictaminó la prescripción de la acción penal, en vista de la no comparecencia de la encausada a la audiencia de juzgamiento⁶³. Con lo anterior se presentó acción civil por daños y perjuicios, siendo desestimada por la no existencia de sentencia penal⁶⁴; y para el año 2000 el centro de educación en el cual estaba inscrita Talia, le indicó el cese de actividades, pues se enteraron de su padecimiento, por lo cual se instauró amparo constitucional, siendo desestimado por el Tribunal Contencioso por considerar la existencia de conflicto de intereses⁶⁵.

Con lo anterior, la Corte referenció que: “las personas con VIH han sido históricamente discriminadas debido a las diferentes creencias sociales y culturales que han creado un estigma alrededor de la enfermedad. De este modo, que una persona viva con VIH/SIDA, o incluso la sola suposición de que lo tiene, puede crear barreras sociales y actitudinales para que ésta acceda en igualdad de condiciones a todos sus derechos”⁶⁶.Entablado la relación entre la condición de salud y las barreras para encausar

⁶² Cfr. CoIDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador. Serie No. 298. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2015. Párr. 79.

⁶³ Cfr. *Ibidem*, Párr. 115.

⁶⁴ Cfr. *Ibidem*, Párr. 131.

⁶⁵ Cfr. *Ibidem*, Párr. 141.

⁶⁶ *Ibidem*, Párr. 236.

los derechos involucrados, en seguimiento del modelo social de discapacidad. Además, la Corte denota la evolución del concepto de discapacidad, “como el resultado de la interacción entre las características funcionales de una persona y las barreras en su entorno”⁶⁷.

En este sentido, la Corte indica que “el convivir con el VIH no es per se una situación de discapacidad. Sin embargo, en algunas circunstancias, las barreras actitudinales que enfrente una persona por convivir con el VIH, generan que las circunstancias de su entorno le coloquen en una situación de discapacidad.(...), la situación médica de vivir con VIH puede, potencialmente, ser generadora de discapacidad por las barreras actitudinales y sociales”⁶⁸. Adicionalmente, la Corte manifiesta que las personas que padecen el VIH/SIDA pueden ser catalogadas como personas con discapacidad según la CRPD⁶⁹ haciendo el refuerzo a un marco de protección especial.

La Corte estimó, entonces, que el Estado había generado de manera directa la discriminación de la menor al irrogar, por medio del amparo constitucional, la exclusión de Talia, sin analizar en el caso en concreto de los riesgos o daños que conllevaban la situación; de tal manera que “el interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de una niña por su situación de salud”⁷⁰, pues estimo preconcepciones de la enfermedad, suponiendo efectos que deben ser informados.

Es necesario destacar el presente fallo como posición inflexiva de la Corte, puesto que abre la puerta para considerar con seguimiento de estándares internacionales en materia de salud y que algunas enfermedades presuponen en sujeción a los factores sociales que determinan discapacidad; con ello, se busca ajustar el modelo social de discapacidad a nuevas aristas, pero que conti-

⁶⁷ *Ibidem*, Párr. 237.

⁶⁸ *Ibidem*, Párr. 238.

⁶⁹ Cfr. *Idem*.

⁷⁰ *Ibidem*, Párr. 265.

núan con base científica. Ahora bien, con relación al mismo posicionamiento es menester resaltar que la Corte acompaña la efectividad de los derechos humanos bajo la línea de condicionamiento como discapacidad, en el que, ajustado a unas características, se potencializa en la materia; dejando al interrogante el ¿que se considera por situación de discapacidad?

F) CHINCHILLA SANDOVAL VS. GUATEMALA (2016)

Para el 2016, después de 10 años de implementado el modelo social de discapacidad, la CoIDH tiene la oportunidad de proyectar nuevo fallo, donde resuelve una situación vinculada con la señora Chinchilla que, estando privada de la libertad en Guatemala en cumplimiento condena penal ,tenía diabetes y otros padecimientos, de lo cual se desprendió una serie de complicaciones que condujeron a que ostentará “discapacidad (...), particularmente cuando le fue amputada una pierna, lo que la obligó a moverse en silla de ruedas, en razón de lo cual se requerían ajustes en el centro penitenciario que se alega no fueron debidamente realizados. Su situación empeoró y, luego de sufrir una caída, murió en dicho centro”⁷¹.

Tras la reiteración del término de discapacidad de la CIADDIS y la CRPD, la Corte retoma el modelo social para abordar la discapacidad, entendiendo que la misma no se define con exclusividad por la “presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva”⁷², por ende, ostentando el Estado obligaciones reforzadas frente a sujetos de especial protección debido a su condición personal, como la discapacidad. Esto refleja un marco de acción de mayor diligencia y compromiso, en

⁷¹ CoIDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016. Párr. 164.

⁷² *Ibidem*, Párr. 207.

pro de generar igualdad de oportunidades y participación, “con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas”⁷³.

Por consiguiente, la CoIDH se permitió analizar el derecho a la accesibilidad desde la perspectiva de la discapacidad, estableciendo que este se debe interpretar como la obligación de ajustar un entorno en el que un sujeto con *cualquier limitación* puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible, a efectos de que participe plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás⁷⁴.

Con esto, la Corte es enfática al entablar la relevancia de las obligaciones de respeto y garantía en cabeza del Estado, el cual, conforme al principio de equivalencia, debió facilitarle de medios a los cuales razonablemente hubiera podido acceder para lograr su rehabilitación si no hubiera estado bajo custodia estatal, así como para prevenir la adquisición de nuevas discapacidades⁷⁵ encontrando responsable a Guatemala en los términos del artículo 5.1 de laCADH.

En definitiva, ha de indicarse que la Corte aún no esclarecía la distinción entre una persona con condición de discapacidad y en situación de discapacidad, dejando la posibilidad de tomar las dos acepciones bajo este modelo social. A su vez, es menester resaltar que, siguiendo la identificación al derecho de accesibilidad y bajo el parámetro de discapacidad, abre la puerta a distinguir que *cualquier limitación* fundamentaría las dos acepciones en convergencia, en materia de discapacidad.

⁷³ *Ibidem*, Párr. 208.

⁷⁴ *Ibidem*, Párr. 214.

⁷⁵ Cfr. *Ibidem*, Párr. 216.

G) VOTO CONCURRENTENTE DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT (2016)

Si bien el objeto de la investigación que se planteó está dado en referencia a los fallos de la CoIDH, no es posible pasar por alto el voto concurrente del juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot, en el caso Chinchilla Sandoval contra Guatemala dado que presupone el refuerzo a la materia objeto de investigación y que, también, servirá como sustento en los fallos venideros por el órgano. De esta forma, el magistrado refiere que el fallo antes mencionado adquiere relevancia significativa en el SIDH, pues demuestra la concepción de la discapacidad “no desde los alcances del enfoque asistencialista –o modelo clínico– que había predominado en el derecho internacional; sino que, en el caso de la señora Chinchilla Sandoval, el Tribunal Interamericano concibe, en buena medida, el modelo social para abordar la discapacidad que la Convención sobre los Derechos”⁷⁶, dando resorte a efectuar la ampliación del corpus iuris internacional para la protección de las personas en condición de discapacidad.

La sentencia refiere al acatamiento de los principios de “i) dignidad inherente, la autonomía individual e independencia de las personas (art. 3.a), ii) la igualdad de oportunidades y a la no discriminación (art. 3.b y e), iii) a la participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad (art. 3.c) y iv) a la accesibilidad (art. 3.f)”⁷⁷. Con ello, se indica que “eso obliga a los Estados a propender por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad, con el fin de garantizar que las limitaciones normativas o de facto sean desmanteladas”⁷⁸.

⁷⁶ CoIDH. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312. 2016. Párr. 9.

⁷⁷ *Ibidem*, Párr. 13.

⁷⁸ CoIDH. CASO CHINCHILLA SANDOVAL VS GUATEMALA. SERIE NO. 312, *op. cit.*, Párr. 208.

En consecuencia, será el Estado obligado, conjuntamente, a crear de medidas de diferenciación positiva que compongan el rumbo hacia la inclusión. Asimismo; siendo indispensable que el derecho a la accesibilidad sea efectivizado mediante el ajuste “a un entorno en el que un sujeto con cualquier limitación puede funcionar y gozar de la mayor independencia posible”⁷⁹ realizando los ajustes razonables que fueren necesarios, “sin que se configure una visión asistencialista de las personas con discapacidad”⁸⁰.

Por otro lado, el magistrado afirma que la posición de la Corte si bien pudiese confundirse con una visión ajustada al anterior modelo –el modelo clínico– sobre el modelo social de discapacidad, precisa:

debe interpretarse en el sentido de que ambas medidas, atendiendo al caso en concreto, son complementarias una de otra, es decir, en algunos supuestos será necesario, incluso dentro del modelo de derechos humanos de las personas con discapacidad, brindar asistencia en complemento con las medidas de accesibilidad y de ajustes razonables, siempre que esa asistencia no comprometa la independencia y autonomía de la persona con discapacidad a la que se le brinda. En segundo lugar, el derecho internacional no prohíbe que, en algunos casos, se brinde asistencia por terceros sin que eso vulnere el principio de independencia. Lo anterior ha sido consecuente con lo que, a nivel internacional, se ha expresado dentro del modelo social de discapacidad.⁸¹

Sin embargo, es menester indicar que no en todos los casos será necesaria la asistencia, pues el fin último es lograr la independencia y autonomía de las personas que: “sólo atenderá a la naturaleza de las circunstancias que rodeen los futuros casos que este

⁷⁹ *Ibidem*, Párr. 214.

⁸⁰ *Ibidem*. CoIDH. *Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor Poisot...*, *cit.*, Párr. 14.

⁸¹ *Ibidem*, Párr. 16.

Tribunal tenga la oportunidad de conocer, máxime si tomamos en cuenta que hoy en día existe una gran gama de limitaciones físicas, mentales, intelectuales, sensoriales y sociales, y cada una de ellas tiene diferentes intensidades de afectación en la persona”⁸². Ahora, el parámetro venidero, ha de involucrar la implementación de medidas de accesibilidad y ajustes razonables, en lugar de la asistencia, contrario sensu se estaría perpetuando el modelo clínico de discapacidad⁸³.

En suma, de lo esgrimido Ferrer Mac-Gregor, se vislumbra la concepción del entendido por ajustes razonables y su diferencia con la accesibilidad. Así, este último ha de ser interpretado como la obligación ex ante en la que el Estado de forma generalizada, buscando adecuar el entorno y nivel para la mayoría de las personas con discapacidad; mientras que, los ajustes razonables son medidas para las cuales, en una situación particularizada, se dé un ambiente accesible; de allí que el Estado tiene como obligación el adecuar y ajustar sus parámetros a una situación en concreta.⁸⁴

H) TRABAJADORES DE LA HACIENDA BRASIL VERDE VS BRASIL (2016)

El Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde contra Brasil, presenta un punto angular sobre el concepto de discapacidad; en vista que los hechos del caso no reflejan a primera vista la existencia de la discapacidad como parámetro de protección de derechos humanos, pero es menester incluirla ya que abre la puerta al voto razonado del juez Eduardo Ferrer Maz-Gregor Poisot, que entabla un parámetro al cual la Corte es distante en definir: una situación de discapacidad.

Así, los hechos del caso se desprenden de un contexto generalizado de pobreza; en el cual el comercio de esclavos estuvo his-

⁸² *Ibidem*, Párr. 23.

⁸³ Cfr. *Ibidem*, Párr. 24.

⁸⁴ Cfr. *Ibidem*, Párr. 52.

tóricamente en convergencia con el trabajo forzoso, y si bien el mismo fue abolido legalmente para 1888 en Brasil⁸⁵, la pobreza y la concentración de la propiedad de tierras provocaron la estructuración de la continuidad del trabajo esclavo en Brasil⁸⁶. Ahora bien, se indica que el Estado realizando visitas en la Hacienda Verde de Brasil, desde 1989, evidencia algunas irregularidades en las condiciones laborales de los trabajadores, para lo cual el Estado ejecutó recomendaciones a los empleadores y tras varias denuncias en las que hubo control parcial, en 1997, dos personas que trabajaban en la Hacienda Verde de Brasil, lograron salir de la misma manifestando existencia de trabajo forzado, tratos crueles e inhumanos y vejámenes contrarios a los derechos humanos. Dicha manifestación de los trabajadores tuvo como efecto el inicio de un proceso judicial contra el señor Quagliato Neto. No obstante, el mismo fue suspendido dos años por el juez federal con el condicionamiento de cumplir ciertas medidas⁸⁷ dejando como resultado la extinción de la acción penal con motivo de la prescripción para el 2008⁸⁸

La Corte desglosa bajo su fundamento las obligaciones generales de los Estados bajo el sustrato convencional; así “la Corte ha señalado que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”⁸⁹ adoptando medidas positivas en pro de efectivizar los derechos de las personas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la extrema pobreza o

⁸⁵ Cfr. CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Serie No. 318. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016. Párr. 110.

⁸⁶ Cfr. *Ibidem*, Párr. 111.

⁸⁷ Cfr. *Ibidem*, Párr. 147.

⁸⁸ Cfr. *Ibidem*, Párr. 161.

⁸⁹ *Ibidem*, Párr. 336.

marginación⁹⁰. “Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto de actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias”⁹¹.

En acotación, la Corte estimo que la responsabilidad internacional para las situaciones de discriminación estructural y ésta sucede cuando: el “Estado no adopta medidas específicas respecto a una situación particular de victimización. en que se concreta la vulnerabilidad sobre un círculo de personas individualizadas. La propia victimización de estas demuestra su particular vulnerabilidad, lo que demanda una acción de protección también particular”⁹², en otras palabras, el Estado tiene una obligación reforzada cuando en un contexto generalizado de discriminación estructural, se evidencia victimización sobre un grupo de personas ciertas y concretas.

Con base en lo precedente, la CoIDH estimó que las víctimas se encontraban en una situación de pobreza, ya que tenían poca o nula escolarización y provenían de regiones pobres, habían accedido a trabajar mediante promesas y engaños, situación que era conocida por el Estado de Brasil con anterioridad y no realizo acción diligente⁹³ generando un trato discriminatorio basada en su situación económica⁹⁴. Por consiguiente, la CIDH comprobó la existencia de una afectación desproporcional hacia el grupo de personas que compartiendo características en común por “su condición de exclusión, pobreza y falta de estudios (...) los colocaban en una particular situación de vulnerabilidad”⁹⁵ basada en

⁹⁰ Cfr. *Ibidem*, Párr. 337.

⁹¹ *Ibidem*, Párr. 336.

⁹² *Ibidem*, Párr. 338.

⁹³ Cfr. *Ibidem*, Párr. 339.

⁹⁴ Cfr. *Ibidem*, Párr. 340.

⁹⁵ *Ibidem*, Párr.417.

preconcepciones de las condiciones a las que eran sometidos los trabajadores de las haciendas del norte y noreste de Brasil⁹⁶.

I) VOTO RAZONADO DEL JUEZ EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT (2016)

Con el voto razonado emitido por el magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot se realiza un análisis de la concepción por la posición económica en la jurisprudencia de la CoIDH. Así las cosas, entabla tres caminos o inflexiones jurisprudenciales que se relacionan:

i) pobreza o condición económica asociada a grupos de vulnerabilidad tradicionalmente identificados (niños, mujeres, indígenas, personas con discapacidad, migrantes, etc.); (ii) la pobreza o condición económica analizada como una discriminación múltiple/compuesta o interseccionada con otras categorías; y, (iii), la pobreza o condición económica analizada de manera aislada dadas las circunstancias del caso sin vincularla con otra categoría de especial protección.⁹⁷

Siendo por primera vez que este último sea estudiado por la CoIDH. Indicándose que los criterios específicos de discriminar no están delimitados por una lista taxativa, pues, en concordancia con el artículo 1.1 de la CADH, puede haber múltiples factores que delimitan el alcance y contenido de la prohibición de discriminación⁹⁸ como lo es el factor económico y en la que la situación de pobreza puede ser la causa independiente para discriminar o

⁹⁶ Cfr. *Ibidem*, Párr. 419.

⁹⁷ CoIDH. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Serie No. 318. 2016, párrafo 44.

⁹⁸ Cfr. *Ibidem*, Párr. 47.

actuar en conjunto con otras categorías como la raza, género, origen étnico, entre otras, las que creen una situación múltiple/compuesta o intersectorial de discriminación⁹⁹.

Conjuntamente, se dispuso que la posición económica: “alude a situaciones estructurales de negación, por diversas circunstancias, a un sector de la población, de necesidades generales de vida digna y autónoma. Debe entenderse, pues, dentro del conjunto de situaciones que impiden que una persona desarrolle una vida digna, como el acceso y disfrute a los servicios sociales más básicos”¹⁰⁰ como la vida digna, la vivienda la educación, la salud el esparcimiento, servicios públicos entre otros¹⁰¹.

Ferrer Mac-Gregor Poisot estribó que “la definición más completa sobre la discriminación estructural o sistemática ha sido la que recientemente ha aportado el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su Observación General No. 3, (...) dicho Comité entiende que existe discriminación estructural o sistemática cuando”¹⁰²:

17. e) La discriminación estructural o sistémica oculta patrones claros de comportamiento institucional discriminatorio, tradiciones culturales discriminatorias, normas y / o reglas sociales, de género y los estereotipos perjudiciales que pueden llevar a tal discriminación discapacidad, intrínsecamente ligada a la falta de políticas, regulación y prestación de servicios específicamente para las mujeres con discapacidad [...].¹⁰³

De ello que las personas que viven en situación de pobreza se ven impedidos de participar efectivamente en la sociedad, enfrentando obstáculos de índole económico, social, estructural,

⁹⁹ Cfr. *Ibidem*, Párr. 53.

¹⁰⁰ *Ibidem*, Párr. 54.

¹⁰¹ *Idem*.

¹⁰² *Ibidem*, Párr. 66.

¹⁰³ *Idem*.

jurídico y sistémico (...) Como respuesta a estas situaciones de discriminación estructural¹⁰⁴ de tal forma que las personas que sufren de pobreza, transmiten generacionalmente su situación¹⁰⁵ acarreado que componga generar situaciones de discapacidad. Con ello, los elementos que enuncia el magistrado para determinar una situación de discriminación estructural, a groso modo los determina por:

i) un grupo o grupos de personas que tienen características inmutables o inmodificables por la propia voluntad de la persona o bien que están relacionados a factores históricos de prácticas discriminatorias, pudiendo ser este grupo de personas minoría o mayoría; ii) que estos grupos se han encontrado en una situación sistemática e histórica de exclusión, marginación o subordinación que les impiden acceder a condiciones básicas de desarrollo humano; iii) que la situación de exclusión, marginación o subordinación se centra en una zona geográfica determinada o bien puede ser generalizada en todo el territorio de un Estado que en algunos casos puede ser intergeneracional, y iv) que las personas pertenecientes a estos grupos, sin importar la intención de la norma, la neutralidad o la mención expresa de alguna distinción o restricción explícita basada en las enunciaciones e interpretaciones del artículo 1.1 de la Convención Americana, son víctimas de discriminación indirecta o bien de discriminación de facto, por las actuaciones o aplicación de medidas o acciones implementadas por el Estado¹⁰⁶

Lo anterior, deja la puerta abierta al entendimiento por parte del lector de una postura frente a una situación de discapacidad, que la Corte hasta su momento no había diferenciado con la condición de discapacidad (padecimiento de la persona) de manera

¹⁰⁴ *Ibidem*, Párr. 69

¹⁰⁵ Cfr. *Ibidem*, Párr. 71.

¹⁰⁶ *Ibidem*, Párr. 80.

textual o por contexto y que si bien limita a través del esboce de unos elementos para entender el nuevo enfoque de derechos humanos de las personas con discapacidad, abre el condicionamiento a una postura garantista y reforzada del enfoque y corpus iuris jurisprudencial de los derechos de las personas con discapacidad.

V. CONCLUSIONES

Una vez ahondada la jurisprudencia de la CoIDH, desde el 2006 hasta el 2016 se evidencia la implementación del modelo social de discapacidad, entendiendo que la misma no se define con exclusividad por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva¹⁰⁷. Con todo, para llegar allí, los diferentes pronunciamientos tuvieron un proceso que puede verse conclusivamente del siguiente modo:

Primera. Abordó desde el caso Ximénes Lopes Vs Brasil (2006) el modelo social de discapacidad, del cual perfila que las obligaciones internacionales de los Estados frente a los sujetos en situación de vulnerabilidad: no basta con la abstención de vulneración de derechos, sino que es deber de estos la implementación de medidas positivas, frente a particulares necesidades ya sea por su condición o situación como la discapacidad.

Segunda. Frente a ello, la Corte mediante el caso Furlan y Familiares Vs Argentina (2012) presenció que las barreras o limitaciones que socialmente existen pueden ser físicas, arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas, siendo una lista meramente enunciativa.

Tercera. Adicional a lo expuesto, la Corte evidenció que existen enfermedades que pueden ser condicionantes o generadoras de discapacidad, como lo es la infertilidad en los casos en los que se impide el

¹⁰⁷ CoIDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312, *op cit.*, Párr. 207.

acceso a técnicas de reproducción. El VIH/SIDA, cuando los factores sociales impiden la efectividad de los derechos de las personas, en el que el Estado debe actuar potencializando el ejercicio autónomo e integral de estos.

Cuarta. Sin embargo, el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil, prueba a través del voto razonado del juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, un punto de inflexión jurisprudencial, en el que se indica que la extrema pobreza puede llevar a que tal discriminación, condicione discapacidad.

Quinta. Si bien la Corte Interamericana, ha realizado una tarea protectionista en la materia, es necesario indicar que no ha tenido afán en diferenciar la situación de discapacidad con la condición de la discapacidad, dejando con ello que la relación entre una y otra se pueda ver trucada en la efectivización de los derechos humanos, frente a casos que puedan configurar una y otra.

Sexta. De lo expuesto por la CoIDH, se puede indicar, que una condición de discapacidad está atada al padecimiento clínico o terminológico de raigamen científico; mientras que una situación de discapacidad conlleva a la interacción de múltiples factores que pueden actuar en conjunto o por si solos, imposibilitando el ejercicio de derechos de manera efectiva, condicionantes de prácticas de discriminación estructural o sistemática, con falta de políticas, regulación y prestación de servicios.

Séptima. Así se refleja que la CoIDH de los siete casos estudiados en el presente artículo, solo en uno ha tomado una posición cercana a la determinación de ¿Qué es una situación de discapacidad?; sin embargo, es indudable que los otros casos relacionados están directamente vinculados a un modelo clínico del cual no se aparta de forma tajante, sino que posicionan un control parcial sobre la materia.

Octava. Finalmente, se considera que es imperioso que se realice dicha diferenciación, en vista que no es una simple congruencia fáctica o gramatical, pues la Corte deja la brecha para entablar casos que en efecto pueden constituir protección relevante del Estado frente a situaciones concluyentes que puedan ser catalogadas como de discapacidad o generadoras de tal.

VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, HEMEROGRÁFICAS, DECISIONES JUDICIALES Y NORMATIVA INTERAMERICANA

FUENTES CONTRERAS, Edgar, *Materialidad de la constitución*, Bogotá, Grupo Editorial Ibáñez, 2010.

FUENTES, Edgar y SUAREZ, Beatriz, “Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica concepto y desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Revista Prolonguemos*, vol. 18, núm. 36, 2015, pp. 65-80.

LÓPEZ MEDINA, Diego E., *El Derecho de los Jueces*, 2a ed., Bogotá, Universidad de los Andes-Legis, 2006.

MARTIN, Santiago, “La discapacidad como un problema social de derechos humanos, en Campoy Cervera, Ignacio y Palacios, Agustina (eds.), *Igualdad, no discriminación y discapacidad. Una visión integradora de las realidades española y argentina*, Madrid, Universidad Carlos III-Dykinson, 2007.

RÍOS, Isabel, “El concepto de discapacidad: de la enfermedad al enfoque de derecho”, *CES Derecho*, Colombia, vol. 6, núm. 2, 2015, pp. 46-59.

Decisiones judiciales

CoIDH. Caso Artavia Murillo y Otros Vs Costa Rica. Serie No. 257. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2012.

CoIDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016.

CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs Argentina. Serie No. 246. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2012.

CoIDH. Caso Garcia Lucero y otras Vs Chile. Serie No. 267. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2013.

- CoIDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador. Serie No. 298. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2015.
- CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Serie No. 318. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016.
- CoIDH. Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Serie No. 149. Sentencia. 2006.
- CoIDH. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor-Poisot. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312. 2016.
- CoIDH. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac- Gregor-Poisot. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Serie No. 318. 2016.
- CoIDH. VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. CASO XIMENESLOPES VS BRASIL. SERIE NO. 149. 2006.
- CoIDH. Caso Artavia Murillo y Otros Vs Costa Rica. Serie No. 257. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2012.
- CoIDH. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016.
- CoIDH. Caso Furlan y familiares Vs Argentina. Serie No. 246. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2012.
- CoIDH. Caso Garcia Lucero y otras Vs Chile. Serie No. 267. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2013.
- CoIDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs Ecuador. Serie No. 298. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2015.
- CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Serie No. 318. Sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y Costas. 2016.

CoIDH. Caso Ximenes Lopes Vs Brasil. Serie No. 149. Sentencia. 2006.

CoIDH. Voto concurrente del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor-Poisot. Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala. Serie No. 312. 2016.

CoIDH. Voto razonado del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor-Poisot. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs Brasil. Serie No. 318. 2016.

CoIDH. VOTO RAZONADO DEL JUEZ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ. CASO XIMENESLOPES VS BRASIL. SERIE NO. 149. 2006.

Normativa interamericana

Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: <shorturl.at/aioHP>.

Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador. Disponible en: <shorturl.at/asE46>.

Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad. Disponible en: <shorturl.at/iktKU>.

Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. En: <shorturl.at/msFZ9>.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Disponible en: <shorturl.at/kDT49>.

VII. ANEXOS

Anexo 1

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS				
<u>Nombre de Caso</u>	<u>Identificación de sentencia</u>	<u>Materia de la sentencia</u>	<u>Año</u>	<u>Número</u>
<u>Caso Ximenes López Vs Brasil</u>	<u>Serie C.No 139</u>	<u>Sentencia de excepciones preliminares</u>	<u>2005</u>	<u>1</u>

<u>Caso Ximénes López Vs Brasil</u>	<u>Serie C No 149</u>	<u>Sentencia de fondo.</u>	<u>2006</u>	<u>1</u>
<u>Caso Ximénes López Vs Brasil</u>	<u>N/A</u>	<u>Supervisión de cumplimiento.</u>	<u>2008</u> <u>2009</u> <u>2010</u>	<u>3</u>
<u>Caso Furlan y familiares Vs Argentina</u>	<u>N/A</u>	<u>Resoluciones y otros</u>	<u>2011</u> <u>2012</u> <u>2018 (2)</u>	<u>4</u>
<u>Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica</u>	<u>N/A</u>	<u>Resoluciones y otros</u>	<u>2012</u>	<u>1</u>
<u>Caso Furlan y familiares Vs Argentina</u>	<u>Serie C. No 246</u>	<u>Sentencia excepciones preliminares, fondo y reparaciones</u>	<u>2012</u>	<u>1</u>
<u>Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica</u>	<u>Serie C No 257</u>	<u>Sentencia excepciones preliminares, fondo y reparaciones</u>	<u>2012</u>	<u>1</u>
<u>Caso Garcia Lucero y otras Vs Chile.</u>	<u>N/A</u>	<u>Resoluciones y otros</u>	<u>2013</u>	<u>1</u>
<u>Caso Garcia Lucero y otras Vs Chile.</u>	<u>Sentencia C No. 267</u>	<u>Sentencia excepciones preliminares, fondo y reparaciones</u>	<u>2013</u>	<u>1</u>
<u>Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica</u>	<u>N/A</u>	<u>Rechazo Medicas provisionales.</u>	<u>2014</u>	<u>1</u>
<u>Caso Chinchilla Sandoval Vs Guatemala.</u>	<u>N/A</u>	<u>Resoluciones y otros</u>	<u>2015 (2)</u> <u>2018 (2)</u>	<u>4</u>

<u>Caso Garcia Lu- cero y otras Vs Chile.</u>	<u>N/A</u>	<u>Supervisión de cumpli- miento</u>	<u>2015</u>	<u>1</u>
<u>Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica</u>	<u>N/A</u>	<u>Supervisión de cumpli- miento</u>	<u>2016</u>	<u>1</u>
<u>Caso Chinchil- la Sandoval Vs Guatemala.</u>	<u>Serie C No 312</u>	<u>Sentencia excepciones preliminares, fondo y repa- raciones</u>	<u>2016</u>	<u>1</u>
			<u>TOTAL</u>	<u>22</u>

Anexo 2

<u>CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS</u>				
<u>Nombre de Caso</u>	<u>Identifi- cación de sentencia</u>	<u>Materia de la sen- tencia.</u>	<u>Año</u>	<u>Número</u>
<u>Caso Gonzales Lluy y familia Vs Ecuador</u>	<u>N/A</u>	<u>Resoluciones y otros</u>	<u>2014</u> <u>2015</u> <u>(3)</u>	<u>4</u>
<u>Caso Gonzales Lluy y familia Vs Ecuador</u>	<u>Serie C No 298</u>	<u>Sentencia excepcio- nes preliminares, fondo, reparaciones y costas</u>	<u>2015</u>	<u>1</u>
<u>Caso Gonzales Lluy y familia Vs Ecuador</u>	<u>N/A</u>	<u>Supervisión de Cumplimiento</u>	<u>2018</u>	<u>1</u>
			<u>TOTAL</u>	<u>6</u>

Anexo 3

<u>CORPUS JURIS DISCAPACIDAD</u>			
<u>Instrumento</u>	<u>Año</u>	<u>Aporte</u>	<u>Modelo de discapacidad</u>

<u>Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre</u>	<u>1948</u>	<u>Da apertura al desglose de derechos humanos, con el establecimiento formal de igualdad de trato ante la ley.</u>	<u>Modelo clínico</u>
<u>Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales o Protocolo de San Salvador</u>	<u>1988</u>	<u>Protección especial a las personas con disminución de sus capacidades físicas o mentales, e imposición de obligaciones estatales.</u>	<u>Modelo clínico</u>
<u>Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra Las Personas con Discapacidad</u>	<u>1999</u>	<u>La deficiencia física, mental o sensorial, limita las capacidades de la persona; que puede ser agravada por factores sociales o económicos.</u>	<u>Modelo clínico</u>
<u>Convención de Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad</u>	<u>2006</u>	<u>La interacción con barreras del entorno de las personas con deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales pueden condicionar la limitación de goce y efectivo ejercicio de derechos.</u>	<u>Modelo social</u>

